

# MODIFICACIONES EN EL REGIMEN DE LICENCIAS POR NACIMIENTO y ADOPCIÓN

(según ACUERDO SCJ n° 3874, de fecha 15 de noviembre de 2017)

**Artículo 23: Por nacimiento o enfermedad de hijo en caso de cese:** Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que optaren por renunciar al cargo al concluir la licencia por nacimiento del artículo 43 tendrán derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que no podrá ser superior por cada periodo computable a la retribución correspondiente a la categoría inferior de su agrupamiento ocupacional.

Esta opción deberá realizarse con una antelación no menor a dos días hábiles del vencimiento de tal licencia o, en su caso, del período adicional fijado en el artículo 46.

Igual beneficio se les otorgará a las personas que dimitieren para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad cuando este se encontrare exclusivamente a su cargo.

## Licencias

**Artículo 29: Clases:** Los agentes tendrán derecho a las siguientes:

- 1.- Por descanso anual.
- 2.- Por accidente o enfermedad.
- 3.- Por atención de familiar enfermo.
- 4.- Por fallecimiento de cónyuge o de familiar.
- 5.- Por matrimonio del agente o de sus hijos.
- 6.- **Por nacimiento.**
- 7.- **Por lactancia.**
- 8.- Por guarda confines de adopción.
- 9.- Por incorporación a las fuerzas armadas
- 10.- Por preexamen y examen.
- 11.- Por donación de sangre.
- 12.- Por donación de órganos.

- 13.- Por motivos particulares.
14. - Por actividades culturales.
15. - Extraordinaria por razones particulares.
16. - Especial por 25 años de servicios.
17. - Por actividades deportivos.
18. - Por actividades gremiales.
- 19.- Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial.

#### **Artículo 43: Por nacimiento:**

a) Las **personas que se encuentren transitando el periodo gestacional** tendrán derecho a hacer uso de licencia por nacimiento con percepción de haberes por un período de cuarenta y cinco (45) días corridos en el preparto y noventa (90) días corridos en el postparto, aunque el hijo naciere muerto o falleciere durante la misma.

Sin embargo, podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un periodo no inferior a treinta (30) días corridos, en cuyo caso el resto se acumulará al lapso posterior.

En caso de **nacimientos múltiples** la licencia total se extenderá a ciento cincuenta (150) días corridos.

En la hipótesis de **nacimiento prematuro de riesgo**, la licencia se extenderá a ciento ochenta (180) días corridos desde el alta hospitalaria del neonato. La Dirección General de Sanidad determinará las pautas generales que han de considerarse a efectos de calificar un nacimiento como prematuro de riesgo.

En el **nacimiento a término, pero considerado de riesgo**, la licencia será equivalente a la prevista en el párrafo anterior.

En caso de **nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales**, los lapsos antes mencionados se ampliarán en noventa (90) días corridos.

b) Se otorgará al **progenitor no gestante** una licencia con percepción de haberes por el lapso de quince (15) días corridos desde el nacimiento. En caso de nacimientos múltiples, el periodo se ampliará en cinco (5) días corridos.

Si quien gestó fallece durante el parto o dentro de los plazos de posparto fijados en el inciso anterior, al otro progenitor se le concederá licencia

remunerada para la atención del recién nacido en las condiciones y plazos allí previstos. Iguales reglas se seguirán si se acreditara la imposibilidad de la gestante de atenderlo durante ese periodo.

**Artículo 43 bis: Derogado por AC 3874.**

**Artículo 44: Lactancia:** La persona en período de lactancia tendrá derecho a ausentarse una hora durante la jornada laboral hasta que la persona nacida cumpla un año de edad.

Esta licencia podrá ser usufrutuada por el progenitor no comprendido en el supuesto anterior -o, en su caso, a quién se otorgue la tenencia o guarda del menor de edad- para la alimentación del niño, y previa justificación de que es la persona especialmente encargada de dicho cuidado.

**Artículo 45: Excedencia.** Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que se encuentren gozando de las licencias previstas en los artículos 43 o 46 de este Reglamento podrán solicitar, hasta dos días hábiles antes de su finalización, quedar en situación de excedencia por un periodo no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Igual derecho se acordará a las personas en uso de la licencia establecida en el artículo 40 si fue concedida para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad que se encuentre exclusivamente a su cargo.

Al vencimiento del término adicional dichas personas tendrán derecho a reintegrarse a las tareas que desempeñaban con anterioridad y en su misma categoría, o bien optar por la compensación prevista en el artículo 23.

Los plazos de excedencia serán sin goce de retribución y no se computarán como tiempo de servicio.

**Artículo 46: Por guarda con fines de adopción:** Tendrán derecho a esta licencia con percepción de haberes los agentes judiciales a quienes se otorgue una guarda unipersonal con fines de adopción por un lapso de hasta noventa (90) días corridos.

En el caso de **adopciones múltiples**, -la licencia se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

Tratándose de la **adopción de un menor de edad con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales**, a los plazos antes mencionados se les adicionarán noventa (90) días corridos.

En el supuesto de **guarda conjunta**, se concederá esta licencia al agente judicial cuando por acuerdo entre los guardadores haya sido designado como destinatario de la misma. En caso contrario, sólo podrá ser beneficiario de una licencia de 15 días corridos, con la eventual ampliación de 5 días corridos si se tratare de una guarda múltiple.

NOTA: EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO SCJ n° 3874 ESTABLECE QUE *"El presente reglamento, en lo que resulte más beneficioso, será de aplicación a las licencias que se hayan concedido con anterioridad, pero que todavía no hayan finalizado"*.